# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17614-31-12-001-2020-00111-01

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada frente a la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por el señor Sebastián Colorado en contra de la Notaria Única de Marmato, Caldas.

#### 2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 21 de mayo de 2021, se declaró desierta la alzada formulada frente a la sentencia de primera instancia, toda vez que, según constancia secretarial de esa misma fecha, el recurrente no hizo pronunciamiento alguno durante el término de traslado para sustentar la apelación.

Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que, contrario a lo informado por la Secretaría, oportunamente sustentó la apelación y, como prueba de ello, anexó el pantallazo del correo electrónico enviado a dicha dependencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De ahí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y, además, que la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el presente asunto, vistos los argumentos del recurso de reposición, se observa que le asiste razón a la Notaria Única de Marmato, Caldas, puesto que, según el informe rendido el día de hoy por la Secretaría, revisado nuevamente su buzón electrónico institucional encontró que, en efecto, el recurrente envió un correo electrónico sustentando la apelación, dentro del término concedido para tal efecto.

En ese orden de ideas y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se revocará el auto objeto de censura y, en su lugar, se tendrá por sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

Ahora, teniendo en cuenta que el apelante no cumplió con el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>1</sup>, por Secretaría, procédase a correr el traslado del respectivo escrito por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 21 de mayo de 2021 y, en su lugar, **TENER** por sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a correr el traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

# **NOTIFÍQUESE**

# SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

#### Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11217ec90a5482b41d36e431903fc0aaf2fee4a3c3edad132465f5a24b76a32c Documento generado en 04/06/2021 02:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.